

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2019 00283 00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil-Aerocivil
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales -UGPP-
Medio Control	de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-786

Revisado el expediente, encuentra el despacho que el extremo demandante, presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda y en consecuencia ordenar la terminación del proceso. Tal petición fue coadyuvada por la U.G.P.P.

La petición de desistimiento tiene fundamento en que, según la certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL de fecha 1º de octubre de 2020:

"La UGPP en comunicación 1110 de fecha 27 de marzo de 2020 radicado 2020111000977271, suscrita por el Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP y dirigida al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la U.A.E. de Aeronáutica Civil, atendiendo la existencia de

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

procesos judiciales iniciados por la AEROCIVIL en contra de los actos administrativos expedidos por la UGPP que declaran una obligación de cobro por concepto de aporte patronal, solicita se de aplicación al artículo 314 del CGP, sustentando el trámite en las disposiciones descritas en los numerales precedentes.

En Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E de Aeronáutica Civil celebrado el 30 de septiembre de 2020 – sesión No. 16- se analizó la solicitud elevada por la UGPP y se recomendó por parte de los miembros del comité presentar desistimiento total de las pretensiones del presente proceso judicial.”.

Puestas así las cosas, en el presente asunto concurren los requisitos del artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., en tanto que no se ha dictado sentencia de instancia.

Por lo anterior, se aceptará el desistimiento, que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda y hace tránsito a cosa juzgada. Finalmente, no habrá condena en costas, toda vez que así fue solicitado de común acuerdo por las partes.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada por la **Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil-Aerocivil** en contra de **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales -UGPP-** por los motivos expuestos en la parte motiva.

Segundo: En consecuencia, **dar por terminado** el proceso. El presente auto produce efectos de cosa juzgada, de acuerdo al inciso segundo del artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

Tercero: En firme, **archivar** el expediente.

Cuarto: No condenar en costas.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

Partes	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil-Aerocivil.	Notificaciones_Judiciales@aerocivil.gov.co maria.perez@aerocivil.gov.co
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales -UGPP-	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco	morozco@procuraduria.gov.co

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9cd9df2879d752deb115df2a18e9de660cf82dce5865d8b9ada3dd2c7a1af16c
Documento generado en 22/09/2023 09:39:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	11001 33 37 041 2022 0019400
Demandante:	Carlos Alberto Rodríguez Suárez, Ana María Rodríguez Suárez e Inversiones Rodsuárez y Cía., Sociedad en comandita.
Demandado:	Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-787

Se resuelve el recurso de reposición propuesto por el extremo demandado en contra del Auto No. 2023-490 del 23 de junio del presente año, por medio del cual se ordenó continuar con el trámite en el sentido de agotar las etapas necesarias para dictar sentencia anticipada.

I. Antecedentes.

1.1. Por auto No. 2023-490 del 23 de junio del presente año, se tuvo por contestada la demanda por parte de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, se fijó el litigio, se

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

prescindió de la audiencia, se declaró agotada el periodo probatorio y corrió traslado para presentar los alegatos de conclusión.

1.2. Contra dicha providencia, el apoderado del extremo actor formuló recurso horizontal y en subsidio de alzada, por cuanto, en su sentir, estaba pendiente por practicar la prueba pericial que aportó junto con la reforma de la demanda, motivo por el cual era necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones.

De entrada advierte el despacho que la decisión recurrida será repuesta parcialmente, en tanto que el actor al momento de presentar la reforma de la demanda aportó dictamen pericial, respecto del cual no se realizó pronunciamiento alguno.

Sobre el particular, el artículo 219 del C.P.A.C.A., establece que *"[c]uando el dictamen pericial sea solicitado por las partes, su práctica y contradicción, en lo no previsto en esta ley, se regulará por las normas del dictamen pericial decretado de oficio del Código General del Proceso."* A su turno, el artículo 228 del C.G.P., dispone que:

"La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes."

Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.”

En este orden de ideas, sin necesidad de ahondar en más consideraciones, advierte el despacho que era necesario darle trámite al dictamen pericial aportado por el extremo actor, toda vez que el mismo fue solicitado y allegado dentro de la oportunidad procesal respectiva.

No obstante, de la revisión del “*peritaje de ingresos, costos y gastos*” presentado por el experto Joel Duque Ortiz, se evidencia que el mismo carece de los requisitos contemplados en los numerales 4 al 9 del artículo 226 del C.G.P. En ese orden de ideas, es necesario que el extremo actor adecúe el dictamen en el sentido de informar:

- La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
- La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
- Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
- Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

- Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
- Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

En consecuencia, se repondrán los numerales sexto, séptimo y octavo de la decisión discutida, y en su lugar, previo a decretar la prueba pericial solicitada, se requerirá al extremo actor para que en el término de cinco (5) días ajuste el informe pericial, según se indicó en precedencia.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Reponer los numerales **6º, 7º y 8º del auto No. 2023-490 del 23 de junio del presente año**, por los motivos expuestos.

Segundo: En su lugar, **requerir a la parte actora**, para que en el en el término de **diez (10) días** ajuste el informe pericial presentado por el experto Joel Duque Ortiz, en el sentido de cumplir con los **requisitos contemplados en los numerales 4 al 9 del artículo 226 del C.G.P.**

Tercero: Cumplido lo anterior, **ingresar** las diligencias al despacho para continuar con el trámite.

Cuarto: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Partes	Dirección Electrónica Registrada
Parte demandante: Carlos Alberto Rodríguez Suarez, Ana María Rodríguez Suárez e Inversiones Rodsuarez y Cía., Sociedad en comandita.	spconsultores.sas@gmail.com.
Parte demandada: DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co fmartinezr@dian.gov.co.
Ministerio Público	morozco@procuraduria.gov.co

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13151ddb604198e2d551af94226e6e96103e77347f189dd0a24970e74ff1832b
Documento generado en 22/09/2023 09:39:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	11001 33 37 041 2022 000290 00
Demandante:	Diego Alexánder Melo Pastrana
Demandado:	UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-788

Sería del caso continuar con el presente trámite, en el sentido de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la DIAN en contra del auto admisorio de la demanda, si no fuera porque se advierte que el despacho carece de competencia funcional para conocer del asunto de la referencia, situación que configuraría una nulidad insaneable, según lo previsto en el artículo 139 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.

Por consiguiente, se declarará sin valor ni efecto todo lo actuado al interior del presente asunto, para que sea el Juez competente quien resuelva sobre la admisión de la demanda.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

I. Consideraciones.

El señor **Diego Alexander Melo Pastrana**, a través de apoderado judicial, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, con el fin de que se declare la nulidad de la **Resolución No 000140 del 24 de enero de 2022**, por medio de la cual la el ente fiscalizador ordenó el decomiso de unos bienes y de la **Resolución No 002142 de fecha 12 de mayo de 2022**, que resolvió el recurso de reposición formulado en contra de aquella decisión.

En punto de la competencia para conocer de los procesos contencioso-administrativos, el artículo 2º del Acuerdo 3345 de 2006 del C.S.J, precisa:

“Artículo 2º: Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuye de la siguiente forma.”

A su turno, el Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, dispone:

“Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*

4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.

6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.

7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.

8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.”

En el presente evento la parte actora cuestiona los actos administrativos por medio de los cuales la autoridad aduanera **ordenó el decomiso de los bienes discriminados en el acta de aprehensión e ingreso de Mercancía No. 2528 del 21 de octubre de 2021.**

Dicha Resolución y su acto confirmatorio **no implican la imposición de un tributo o una sanción tributaria**, como tampoco están relacionados **con un cobro coactivo**, por ende, el conocimiento y trámite de la controversia planteada corresponde a los **Despachos Judiciales de la Sección Primera, en razón de la cuantía del asunto discutido.**

En ese orden de ideas, con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la Administración de Justicia y de tutela Judicial efectiva, se **remitirá por competencia** el presente proceso a los Juzgados

Administrativos de la Sección Primera, conforme lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar sin valor ni efecto todo lo actuado al interior del presente asunto, conforme lo expuesto.

Segundo: Remitir por competencia de manera inmediata el presente proceso a los **Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Primera,** según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero: Tener en cuenta para todos los efectos, que la demanda fue radicada el **13 de septiembre de 2022.**

Cuarto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Diego Alexander Melo Pastrana.	importacionesdistrisms@gmail.com rdvr@une.net.co
Demandada: DIAN.	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco.	morozco@procuraduria.gov.co

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241eb1da71f6f0a2bd4c136f5a4b5e6621b4bed560260bf39466e38554036017**

Documento generado en 22/09/2023 09:39:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00294 00
Demandante:	Ladrillera Gresvalle S.A
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho. Cobro Coactivo.

Auto 2023-789

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda y lo remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado de que trata el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

Finalmente, por considerarse pertinentes, conducentes y útiles para los efectos del presente proceso, se decretarán de oficio unas pruebas, conforme a lo dispuesto en el artículo 213 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, que dentro del término conferido para ello propuso excepciones de mérito.

Segundo: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Tercero: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en el presente asunto está restringida la Conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos, en consideración a que las controversias tributarias están excluidas de este mecanismo alternativo de solución de conflictos².

Cuarto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Quinto: Decretar de oficio las siguientes pruebas:

² Artículo 2º del Decreto 1716 del 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

- Requerir a la Administradora Colombina de Pensiones – Colpensiones, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia allegue el archivo digital de los antecedentes administrativos de la Liquidación de Deuda No. APP-441179 del 27/01/2021 y la Resolución Nro. 02021-17045 del 3 de noviembre de 2021.
- Igualmente, de debe incluir el acto de constitución o requerimiento en mora, con sus respectivos anexos y la historia laboral o sabana de aportes de los trabajadores de la empresa Ladrillera Gresvalle S.A., para los periodos cobrados en la liquidación certificada de deuda.

Sexto: Cumplido lo anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho.

Séptimo: Reconocer personería adjetiva a la **Dra. Diana Marcela Manzano Bojorge**, identificada como se indica en la contestación de la demanda, para que actúe como apoderada de **Colpensiones**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Octavo: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías electrónicas a las siguientes direcciones:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: Ladrillera Gresvalle S.A.	ladrilleragresvalle@hotmail.com delriorojasociados@gmail.com gestiondocumentaldelrio@gmail.com
Parte demandada:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co utabacopaniaguab4@gmail.com

Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones	
Ministerio Público: Margarita Orozco	morozco@procuraduria.gov.co

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60e0a1aa6cf89d2264d21b2dc9f1852a65135bec6a7284050734182eab9056a3

Documento generado en 22/09/2023 09:39:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001333704120220034400
Demandante:	Juan Carlos Mahecha Cárdenas.
Demandado:	Superintendencia de Sociedades.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023 -790

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la parte demandada presentó de forma extemporánea el escrito de contestación de demanda. ´ Mediante auto del pasado 23 de junio fue requerida para que aportara los antecedentes administrativos.

En este orden de ideas, comoquiera que las pruebas solicitadas fueron allegadas en comunicación electrónica del 20 de junio de la presente anualidad, se tiene por cumplido el requerimiento señalado.

Puestas así las cosas, dado que la controversia planteada es de puro derecho y tampoco existir pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados por el extremo demandado, mediante comunicación vía correo electrónico del pasado 20 de junio de los corrientes.

Tercero: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva a la abogada **Diana Patricia Acosta Castellanos**, para actuar en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión

Sexto: Cumplido lo anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Séptimo: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: Juan Carlos Mahecha Cárdenas.	juancarlosmahechacardenas@hotmail.com
Parte demandada: Superintendencia de Sociedades.	notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco.	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DD

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3b9210c6269c9334181da328f5832743202a78f4565674a123c9e0f748ad7d**
Documento generado en 22/09/2023 09:39:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00180 00
Demandante:	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –ESAP–
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 2023-791

Revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante subsanó en debida forma el escrito introductorio. Dado que, en el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos contemplados en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el presente medio de control para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Primero: Admitir la presente demanda instaurada por la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –ESAP–**, por conducto de apoderada judicial, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-** con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No 608-001700 del 07 de marzo de 2022 y la nulidad del acto administrativo No. CC 622-000685 del 31 de enero de 2023.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles, esto es**, del Expediente **No DO-2021-2022-0269** que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva al Dr. Oscar Mauricio Domínguez Malagón, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –ESAP-	notificaciones.judiciales@esap.gov.co, josepinz@esap.edu.co oscadomi@esap.edu.co
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN -,	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Ministerio Público: Margarita Orozco	morozco@procuraduria.gov.co

LEMS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71dc36097ce2ac88dd52a30b7a948bb9f5c3a23e127029d9fd67ce034d481323**
Documento generado en 22/09/2023 09:39:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>